



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

La Plata, 1<sup>o</sup> de octubre 2019.-----

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente nº 2360-532389/2017 caratulado “**TROTZ EDGARDO MARIA A**”.-----

**Y RESULTANDO:** Que arriban las actuaciones a este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs.1/5 del alcance 1 que corre como foja 72 por el Dr. Martín Botassi, en representación del Señor Edgardo María Antonio Trotz, contra la Resolución Delegada (SERyC) Nº 135/18 dictada por la Subdirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación y Catastro (ARBA).-----

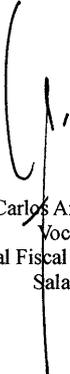
-----Mediante dicho acto, obrante a fs. 46/47, la Autoridad de Aplicación (art. 1º) hace lugar “*parcialmente a la demanda de repetición interpuesta por Edgardo María Antonio Trotz....en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la suma de pesos doscientos ochenta y un mil trescientos trece con noventa y dos centavos (\$ 281.313,92), y no hacer lugar por la suma de pesos cuatro mil ochocientos noventa y cinco con ocho centavos (\$ 4.895,08)*” y por el art. 4º decide “*reintegrar a Edgardo María Antonio Trotz la suma de pesos trescientos once mil trescientos veintinueve con veinte centavos (\$ 311.329,20)*”.-----

-----A fs. 77 se hace saber que la causa se adjudica para su instrucción al Vocal de 5ta. Nominación Dr. Carlos Ariel Lapine, quedando radicada en la Sala II integrada con la Vocal de 4ta Nominación Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Vocal de 6ta. Nominación Cr. Rodolfo Dámaso Crespi.-----

-----Cumplidos los pasos procesales previos que exige la legislación vigente, a fs. 83 se corre traslado del recurso a la Representación Fiscal, dependencia que presenta su responde a fs. 84/85 vta.-----

-----A fs. 88 encontrándose la causa en estado para resolver, se decreta el llamamiento de autos para sentencia.-----

**Y CONSIDERANDO:** I.- El accionante relata que vendió un inmueble por el cual obtuvo la suma de u\$s 324.500 que, al ser acreditados en una caja de ahorro en el Banco Patagonia, la ARBA “*procedió a retener indebidamente con fecha 21/07/2017 la suma de dólares estadounidenses dieciséis mil doscientos veinticinco (u\$s 16.225)*”. Luego alude al perjuicio sufrido derivado de la merma sufrida, e indica que el 26/9/2017 promovió demanda de repetición fundada en que “*el origen del depósito sobre el cual se realizó dicha retención correspondía*

  
Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelacion  
Sala II

a la venta de un inmueble de su propiedad”, siendo resuelta por la Resolución que apela que ordenó la devolución de \$ 281.313,92, importe que percibió con más sus intereses por la suma de \$ 311.329,20.-----

-----Expone que el monto retenido fue convertido a pesos según la cotización de la moneda extranjera a esa fecha (\$ 17.60 para la venta), desde donde hace notar que la suma reintegrada (\$ 281.313,92), en función de la variación operada en la relación peso/dólar, implicó que *“si fuera a comprar con ese dinero los dólares le entregarían u\$s 7501,70”* o de otro modo *“en esa fecha con u\$s 16.225 hubiera adquirido ...\$ 579.923,50”*.-----

-----Resalta el perjuicio económico sufrido y afirma que *“fue desposeído de una suma de dólares considerable: u\$s 8723,30”*. Luego calcula que a la fecha del recurso (12/12/2018, y al tipo de cambio de \$ 36,90/38,70) equivaldrían a \$ 321.889,77. De cuanto razona señala que la discusión consiste en la manera que el Fisco debe restituir, esto es *“en la misma moneda en que se la detrajo, o en otra distinta...”*.-----

-----A renglón seguido invoca el fundamento de la repetición, diciendo que *“nadie puede enriquecerse sin derecho a expensas de otro”*, y tilda de confiscatorio el sistema de retención bancaria al sostener que ello es así *“si al tiempo de restituir lo injustamente pagado, lo hace en otra moneda o en otra medida muy perjudicial para el particular”*, a la par que cuestiona el interés aplicado, haciendo reserva de plantear su inconstitucionalidad.-----

-----Trae a colación lo dispuesto por el art. 1794 del Código Civil y Comercial que transcribe, alegando su aplicación al caso no obstante tratarse de una situación de derecho público. En abono de su postura cita autorizada doctrina, que se ha ocupado de precisar el alcance del enriquecimiento sin causa en el ámbito del derecho administrativo, y jurisprudencia en el mismo sentido.-----

-----Arrima prueba documental y finalmente solicita la anulación del acto *“mandando a que el Fisco Provincial devuelva la diferencia de las sumas injustamente retenidas”*.-----

**II.-** La Representación Fiscal, previo referir al origen de la retención en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el marco del régimen de retención sobre créditos bancarios, indica que mediante la Resolución en crisis se hizo



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-532389-2017  
"TROTZ EDGARDO MARIA A"

lugar a la demanda reconociendo parte del crédito solicitado con más el interés mensual fijado en la Resolución Normativa n° 61/12.-----

-----A continuación indica, en cuanto a la queja vinculada a la cotización bancaria utilizada en la Disposición Normativa 1/2004, que "se aplicó la cotización del dólar al tipo de cambio vendedor fijada por el Banco de la Nación Argentina vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, prevista por el art. 471 de la Disposición Normativa 1/2004, que además ordena que los dólares estadounidenses recaudados deberán ser ingresados en pesos". De allí señala que el Juez Administrativo se limitó a aplicar las normas regulatorias, ya que -a su entender- "el monto de la devolución en pesos se corresponde con la cotización que indica la Disposición Normativa referida". Por último, respecto al planteo de inconstitucionalidad del sistema de intereses, recuerda la prohibición de su tratamiento establecida en el art. 12 del Código Fiscal.-----

**III.- Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine:** Corresponde en esta instancia decidir si la Resolución Delegada n° 135/18 se ajusta a derecho.-----

-----En primer lugar cabe aclarar que la repetición incoada a fs. 1 con fecha 26/9/2017, por la cual se solicitó la devolución de la suma de \$ 286.209 -que se invoca como retenida a favor del Fisco por el Banco Patagonia- ha sido resuelta favorablemente, en forma parcial, por la citada Resolución en cuanto ordenó restituir la suma de \$ 281.313,92 y se rechazó en el importe restante (\$ 4.895,08), habiéndose efectivizado su cobro con más los intereses por la suma de pesos trescientos once mil trescientos veintinueve con veinte centavos (\$ 311.329,20, según admite la propia accionante en su recurso.-----

-----Ahora bien, de acuerdo a los términos en que se formulan los agravios, entiendo que la queja central está dirigida a poner de relieve, por un lado, el perjuicio ocasionado con motivo de haber recibido una suma (en moneda de curso legal), equivalente a u\$s 7.501,70, según la conversión al tipo de cambio del dólar estadounidense vigente a la fecha de la Resolución, que resulta inferior al importe (u\$s 16.225) oportunamente retenido el 21/7/2017 en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el marco del régimen de retención sobre créditos bancarios, desde donde postula que el tema a decidir

Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

consiste en establecer *“de que manera el Fisco debe restituírsele”*, al decir si *“en la misma moneda en que se la detrajo, o si en otra distinta”*. Por el otro, observo, considera que *“el actuar estatal ha determinado directamente un enriquecimiento a su favor...”*, amparándose en lo dispuesto por el art. 1794 del Código Civil y Comercial. -----

-----Desde el inicio, debo anticipar que el recurso *no puede prosperar* por las razones que paso a exponer seguidamente. Así, es preciso hacer notar que no existe controversia en torno a que la retención en cuestión, practicada por una entidad bancaria sobre un importe en moneda extranjera acreditado en cuenta del apelante, se hizo efectivo de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 471 de la DN B 1/2004 en cuanto establece que *“Los importes recaudados en dólares estadounidenses deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina”*. -----

-----De este modo, se advierte que la cantidad recibida (en pesos) al momento de resolver la demanda guarda equivalencia con aquella amputada (también en pesos) por la entidad bancaria, desde donde puede apreciarse que el interrogante que plantea el accionante, cuando refiere que la cuestión a dilucidar consiste en decidir si la restitución debe ser *“en la misma moneda en que se la detrajo, o si en otra distinta”*, carece de asidero pues existe identidad entre la moneda en que se practicó la retención y la posterior devolución.-----

-----Obviamente que no se desconoce que su equivalencia con la moneda extranjera es dispar, pero ello obedece a la fluctuación de la moneda nacional en relación a su paridad con la divisa extranjera, que bien puede favorecer o perjudicar al acreedor durante el transcurso del tiempo. En el caso se pregona lo segundo, pero concibo que el cuestionamiento así expresado se traduce en un pedido de resarcimiento que no puede ser reparado en el marco del proceso que transitan las actuaciones, ni bien se repara que el deudor (el Fisco) en la materia tributaria objeto de apelación ha ceñido su conducta al puntual y concreto pedido que se efectuara en la demanda articulada y en el marco legal aplicable. -----



Provincia de Buenos Aires

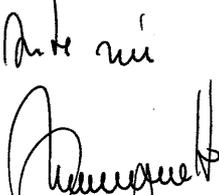
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

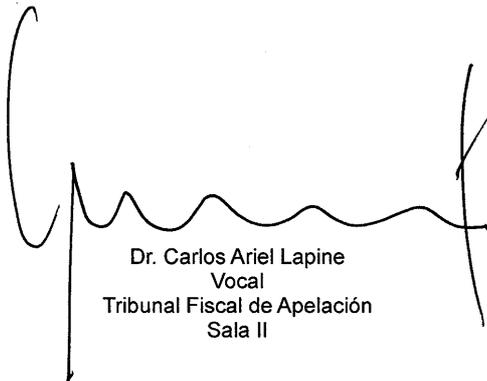
Corresponde al Expte. N° 2360-532389-2017  
"TROTZ EDGARDO MARIA A"

-----Por derivación de lo antedicho, también es posible afirmar que no se evidencia la existencia de enriquecimiento alguno del Estado, en la medida que no ha devuelto una suma inferior a aquella que le fuera anticipada indebidamente por el contribuyente. Distinta sería la situación en caso que hubiera procedido a canjear en el mercado cambiario la suma en pesos retenida por su equivalencia en dólares estadounidenses y luego reintegrar al acreedor el importe originario expresado en moneda nacional, extremo por cierto improbable y que ni siquiera ha sido invocado ni mucho menos intentado demostrar.-----

-----Por lo demás, en lo relativo a la queja respecto de la tasa de interés aplicada sobre el capital reintegrado, fundada que en su importe no equipara la pérdida de valor sufrida, no cabe más que resaltar que ello se ajusta a lo dispuesto por el art. 138 del Código Fiscal, respecto del cual este Tribunal carece de competencia para apartarse de lo allí dispuesto en el marco de jurisdicción acotada que tiene asignada, así como también para pronunciarse acerca de su validez constitucional (art. 14 de la Ley Orgánica -Decreto-Ley 7603) en tanto no exista una decisión en tal sentido proveniente de la CSJN o bien la SCJBA.-----

**POR ELLO, VOTO:** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Señor Edgardo María Antonio Trotz, mediante apoderado, contra la Resolución Delegada n° 135/18. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.-----

  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi:** Adhiero al voto del Dr. Carlos Ariel Lapine.-----

*Mte mi*

  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación



Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

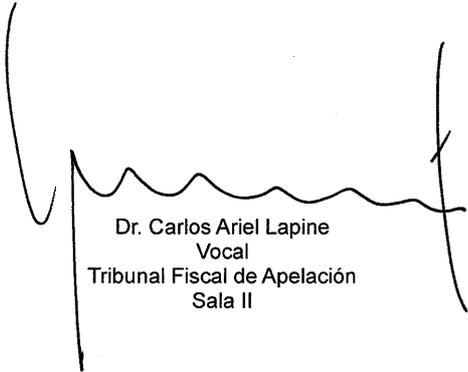
**Voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerros:** Adhiero al voto del Dr. Carlos Ariel Lapine.-----

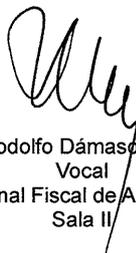
*Mte mi*

  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

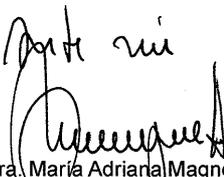
  
Dra. Laura Cristina Cenicerros  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**POR ELLO, SE RESUELVE:** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Señor Edgardo María Antonio Trotz, mediante apoderado, contra la Resolución Delegada nº 135/18. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.-----

  
Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

  
Dra. Laura Cristina Cenicerros  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

*Mte mi*  
  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación